

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil
Extracontractual-
Demandante: **ELVIA MARIA FIERRO COLMENARES Y OTROS**
Demandado: **CLINICA MEDILASER S.A.**
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Radicación: 2018-00362-00, Folio 009, Tomo 30.-

INTERLOCUTORIO No. 0551

Al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Clínica Medilaser S.A., contra el auto interlocutorio No. 0470 de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual se da traslado del dictamen pericial allegado por la Universidad CES y se fija fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

I. FUNDAMENTOS DEL AUTO ATACADO

Sustenta su inconformidad, que, *"dentro de la providencia en cita se omitió en iguales términos correr traslado a las partes, conforme lo establece el artículo 228 del estatuto procesal civil, al dictamen pericial parte rendido por el doctor Carlos Alfonso Rodríguez Pinedo, galeno especialista en ortopedia y traumatología, el cual fue remitido en oportunidad el día 11 de agosto del 2021, y reposa en el expediente digital ítem 08 del plenario"*.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1 del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, se observa que le asiste razón al apoderado recurrente, en cuanto que no se ha dado traslado al dictamen pericial aportado al proceso, rendido por el Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ PINEDO, por lo que se repondrá el auto atacado para adicionarlo, de igual forma se aplazará la audiencia programada para el día 30 de agosto del año en curso, para notificar al perito de su comparecencia a la citada audiencia.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER para adicionar el auto interlocutorio No. 0470 de fecha 18 de julio de 2023, DÉSE TRASLADO a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen rendido por el Dr. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ PINEDO, agregado al expediente digital ítem 08, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare.

2.- APLAZAR la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2023 y **FIJAR** como nueva fecha el día veintiuno (21) de septiembre de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., con el fin de evacuar las pruebas pendientes por practicar, alegatos y el correspondiente fallo. Audiencia que se realizará de manera presencial y virtual.

3.- CITAR al Drs. SEBASTIÁN FERNANDO NIÑO RAMÍREZ y CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ PINEDO para que sustenten sus experticios en audiencia que se realizara el día veintiuno (21) de septiembre de 2023 a las 9:00 de la mañana y resuelva las observaciones que las partes presenten como aclaración o complementación al dictamen. Sustentación que se realizara virtualmente, por lo que se le enviara al correo el link de conexión a la audiencia el día antes a la realización de esta. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc07be124fc29669f3fd2a8cdf3d61ef6c8e65331eb8449742eab9e87fb2473**

Documento generado en 28/08/2023 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **AMPARO TORO ROJAS**
Demandados: **GERMAN, GUILLERMO, JAQUELINE, LIGIA Y SOLEDAD TORO LASSO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**
Radicación: No. 2023-00032-00.-

AUTO DE TRÁMITE

Continuando con el trámite procesal correspondiente, ha de fijarse fecha para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de practicar las pruebas pendientes por evacuar, alegatos y fallo, se hace necesario la comparecencia de los testigos de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día cuatro (04) de septiembre del año en curso, con el fin de realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P, con el fin de practicar las pruebas pendientes por evacuar, alegatos y fallo. Audiencia que se realizara de manera presencial.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c57bd5d4be38909d95659531ad40be1f67a48c93018b20261796afb1cc45df3**

Documento generado en 28/08/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular –Acumulado-
Demandantes: **ARNULFO RAMÍREZ TRUJILLO y Os.**
Demandada: **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA
ANA MARÍA**
Asunto: Aprueba Liquidación Crédito
Radicación: No. 2013-00324-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de las ejecutantes acumuladas, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de las ejecutantes acumuladas, obrante en el cuaderno digital, y por estar a derecho.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d61f1c6d76194543bd5cd89ee519eb6c951b90fbb9c246fd2c67f221905b3f

Documento generado en 28/08/2023 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Reivindicatorio-
Demandante: **DIANA YISETH CASTRO DÍAZ**
Demandado: **JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ y Otros**
Cuaderno: Principal Digital
Radicación: 2021-00423-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El apoderado demandante dentro del término legal allegó la póliza de caución judicial para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar con la inscripción de la demanda, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

ACEPTAR la póliza de caución judicial No. 8100040370, expedida por la Compañía de Seguros MUNDIAL, allegada por la parte demandante para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar con la medida cautelar decretada.

Expídase el oficio ordenado mediante auto No. 0018, calendado 17 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b2d95820fb5af7ad52fa10d39318c5e2c160b6e164f49885978bea350025a**

Documento generado en 28/08/2023 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	YEISON MAURICIO COY ARENAS
Demandado:	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
Cuaderno:	Principal-Digital
Radicación:	No. 2023-00244-00

INTERLOCUTORIO No. 0549.

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

YEISON MAURICIO COY ARENAS, actuando a nombre propio, pretende la ejecución forzosa contra el señor CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en letras de cambio allegadas con la demanda, por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, y en contra del señor **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

Primera Letra:

1.1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$85.768.000.00 M/L), por concepto de capital vencido representado en la Letra de Cambio objeto de cobro con fecha de creación del 15 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento del 15 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses remuneratorios a la máxima tasa permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de Libre Destinación sobre dicha suma, causados y no pagados entre el 15 de noviembre de 2018 y el 15 de septiembre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de Libre Destinación sobre la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$85.768.000.00 M/L), causados a partir del 16 de septiembre de 2021 y hasta que el pago en dinero efectivo se produzca.

Segunda Letra:

1.4. Por la suma de VEINTI SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$26.404.000.00 M/L), por concepto de capital vencido representado en la Letra de Cambio objeto de cobro con fecha de creación del 12 de abril de 2019 y fecha de vencimiento del 12 de septiembre de 2021.

1.5. Por los intereses remuneratorios a la máxima tasa permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de Libre Destinación sobre dicha suma, causados y no pagados entre el 12 de abril de 2019 y el 12 de septiembre de 2021.

1.6. Por los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de Libre Destinación sobre la suma de VEINTI SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$26.404.000.00 M/L), causados a partir del 13 de septiembre de 2021 y hasta que el pago en dinero efectivo se produzca.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones deducidas de las letras de cambio allegadas (art. 88 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse si se allega por la parte demandante el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en esta ciudad, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio, al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con C.C. No. 1.117.501.052, abogado con tarjeta profesional No. 202.745 del C. S. J., a quien le fueron endosados los títulos en propiedad.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e911443b9b5d0a0679ddb93faa525a1fdf67e3431ebec7f59ca4e0e957e10**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **YEISON MAURICIO COY ARENAS**
Demandado: **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**
Cuaderno: No. 2 Medidas-Digital
Radicación: No. 2023-00244-00

INTERLOCUTORIO No. 0550.

La parte ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado en diferentes entidades crediticias, al igual que el embargo y secuestro de remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y/o se depositen con posterioridad en cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros, Depósitos a Terminio Fijo –CDT de los Bancos BBVA, Bancolombia, Caja Social BCSC, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Occidente, Cooperativa Utrahuilca, Bancamía, Bancoomeva, Cooperativa Avanza, Cooperativa Coasmedas, Cooperativa Juriscoop, Banco FINANDINA, Banco de la Mujer, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Falabella, cuyo titular sea el demandado **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, identificado con la C.C. No. 19.300.872.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,00 M/Cte.).

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados y que le correspondan al demandado **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, identificado con la C.C. No. 19.300.872, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de mayor Cuantía adelantado por el señor José Hernán Cuellar Ángel contra Cristóbal Bloise Clavijo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del radicado 180013103001-**2023-00190-00**.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,00 M/Cte.). Líbrese el respectivo oficio al Juzgado antes mencionado para lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados y que le correspondan al demandado **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, identificado con la C.C. No. 19.300.872, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ contra Cristóbal Bloise Clavijo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado 180013103002-**2022-00101-00**.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,00 M/Cte.). Líbrese el respectivo oficio al Juzgado antes mencionado para lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24c0e54e37d83dfbef5bca6d702ef7994df58aadbab3e920523718819b3827**

Documento generado en 28/08/2023 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., representado por MARILUZ CORTÉS LINARES
Demandados:	YAQUELINE RIVEROS SÁNCHEZ y Herederos Determinados de ALEXANDER SUZUNAGA COMETA (Q.e.p.d.), menores MARÍA JOSÉ y JUAN MANUEL SUZUNAGA RIVEROS, y Herederos Indeterminados
Radicación:	No. 180013103001-2023-00227-00
Cuaderno:	No. 2 –Medidas Previas-

INTERLOCUTORIO No. 0545.

El apoderado ejecutante en escrito que antecede, solicita embargo y secuestro de bienes del demandado.

Siendo procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-1-10 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado ALEXANDER ZUSUNAGA COMETA, identificado con C.C. No. 17.648.258:

- 1) Predio denominado finca El SILENCIO, ubicado en la Vereda Villa Hermosa, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-50879, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.
- 2) Inmueble ubicado en la Carrera 8 Este, No. 11 – 32, barrio Jazmin, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-88882, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.
- 3) Predio conocido como finca LA FLORIDA, ubicado en la Vereda Finlandia, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-81577, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.
- 4) Inmueble ubicado en la Calle 8 B, No. 15 – 33, barrio JUAN XXIII, o Calle 8 B, No. 8 A – 54, barrio Puente López, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-35075, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: Líbrese oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos

de esta ciudad, a fin que inscriba los embargos aquí decretados y expida los certificados de tradición y libertad a costa de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f3e5f6bf058ce3c62006259de021dc4404c41e3e9074467329d37d9dc605d**

Documento generado en 28/08/2023 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandado: **LIBARDO CALDERÓN PERDOMO**
Radicación: 2023-00226-00
Cuaderno: No. 1 –Principal Digital-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

En auto fechado 15 de agosto del año en curso se libró mandamiento de pago en el presente asunto, sin que se hubiese ordenado comunicar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en esta ciudad, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07364551acb09d893b4adfe3b8158aaaeaff1ea112a3ec1f7ca861d81f22549f**

Documento generado en 28/08/2023 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>